

IUL. D. 46, 3, 32 Y EL COBRO DE CRÉDITOS DE LA HERENCIA YACENTE

José Luis Alonso
Universidad del País Vasco

I. Las fuentes de que disponemos acerca de la herencia yacente se ocupan en su mayor parte del problema de las adquisiciones, y, particularmente, de las obtenidas para la herencia por un *servus hereditarius*. Por ello, los estudios sobre la herencia yacente suelen prestar escasa -o nula- atención al problema opuesto: las facultades del *servus hereditarius* para obligar a la herencia o para realizar actos de disposición sobre bienes hereditarios. Nuestra comunicación gira en torno a una causa de adquirir -*la solutio*- que conlleva, a la vez, un acto de disposición sobre el crédito de cuya extinción se trata. Nos ocuparemos, por tanto, de la facultad del *servus hereditarius* de cobrar de los deudores de la herencia yacente.

Es fácil que a la muerte del causante queden créditos pendientes de cobro. Y, si se trata de que la herencia llegue en las mejores condiciones al heredero, parece conveniente que el «impasse» que supone la yacencia no impida que los deudores vayan pagando. El problema es: ¿a quién pueden dirigirse para realizar el pago?

Hay que descartar, de entrada, a todos aquellos terceros ajenos a la familia a los que el causante hubiera facultado en vida para cobrar -como procuradores- de sus deudores, o -como delegatarios o mandatarios- de algún deudor en particular: tanto el *iussum* como el *mandatum* se extinguen con la muerte del acreedor. Pero existe alguien cuya vinculación al patrimonio hereditario se mantiene a pesar de la muerte del causante: el *servus hereditarius*. El parece el destinatario natural para el pago de esos créditos pendientes. Y aquí hay que incluir tanto los créditos «del peculio», que el esclavo está en principio facultado para cobrar mientras éste no se le retire, como incluso los créditos «del dueño», que ciertos esclavos podrían -a pesar de la muerte del *dominus*- pretender cobrar a título de *dispensatores* (cajeros o tesoreros), *kalendario praepositi* (puestos por el *dominus* al frente del libro de cobros pendientes), *actores* (representantes del *dominus*), o en virtud de cualquier otra modalidad de *praepositio pecuniis exigendis*.

La cuestión que nos interesa es la siguiente: el *servus* que, en vida del *dominus* estaba, de uno u otro modo, facultado para el cobro, ¿sigue estándolo, como *servus hereditarius*, durante el período de yacencia? La respuesta de las fuentes es -aunque desde el punto de vista de la protección de la herencia yacente pueda sorprender- negativa. Los deudores que paguen a un *servus hereditarius* sólo se liberan a condición de que ignoren la muerte del *dominus*: señal inequívoca, como veremos, de que, durante el período de yacencia, los *servi hereditarii* dejaban de estar facultados para realizar los cobros que hubieran podido recibir *vivente domino*.

II. Nuestro texto de partida es Iul.13 dig.-D.46,3,32:

Si *servus peculiari nomine crediderit eique debitor, cum ignoraret dominum mortuum esse, ante aditam hereditatem solverit, liberabitur. idem iuris erit et si manumisso servo debitor pecuniam solverit, cum ignoraret ei peculium concessum non esse. neque intererit, vivo an mortuo domino pecunia numerata sit: nam hoc quoque casu debitor liberatur, sicut is, qui iussus est a creditore pecuniam Titio solvere, quamvis creditor mortuus fuerit, nihilo minus recte Titio solvit, si modo ignoraverit creditorem mortuum esse.*

En los *digesta* de Juliano, este texto formaba parte, casi con seguridad, del comentario a la *a. fiduciae*: Juliano pretendía ilustrar, respecto de la *fiducia cum creditore*, el requisito -obviamente imprescindible para el ejercicio de la *a. fiduciae*- de la extinción de la obligación garantizada: y ello, proponiendo una serie de casos límite, en los que la liberación del deudor tras el pago podría ponerse en tela de juicio. Como es sabido, el pago a alguien distinto del acreedor (no importa si sometido a su potestad o extraño) sólo libera si se realiza *voluntate creditoris*. En otras palabras: el cobrador debe estar habilitado. Todo el texto de Juliano gira en torno a una importante matización a esa regla, que puede formularse así: el decaimiento de la habilitación para el cobro no afecta al deudor que lo ignora. Para comprender este principio, resulta especialmente clarificador el supuesto que Juliano trae a colación al final del texto: un acreedor dispone -*iubet*- que su deudor pague a un tal Ticio; aunque el acreedor muera, el deudor, mientras lo ignore, seguirá pagando *recte* a Ticio.

La razón por la cual la muerte del acreedor afecta a la posibilidad de pagar a Ticio es obvia: el *iussum* se extingue con la muerte. Así las cosas, el pago a Ticio debería, en rigor, ser considerado una *solutio indebiti*: el deudor no se liberaría -porque Ticio ya no está habilitado para cobrar- y podría recuperar lo pagado mediante la *condictio*. Juliano, sin embargo, no se limita a conceder al deudor una *condictio «indebiti»*, sino que aboga por su liberación: la cual, además, parece -a la vista del giro *recte solvit*, inadecuado para referirse a una simple liberación pretoria- sobrevenir *ipso iure*. Esta solución de Juliano no constituye una opinión aislada, ni siquiera nueva, sino que se inserta en una línea jurisprudencial aparentemente ininterrumpida, al menos desde Alfeno hasta los juristas de la cancillería de Gordiano III, según la cual se libera de su obligación:

a) El deudor que paga *iussu creditoris* a un tercero (Ticio), ignorando que el acreedor *iubens* ha muerto (así, en el supuesto final de nuestro texto, y también en Pap.8 *resp.*-D.31,77,6, Ulp.76 *ad ed.*-D.39,5,19,3, Paul.32 *ad ed.*-D.17,1,26,1) o que ha prohibido a Ticio cobrar ese crédito (Ulp.30 *ad Sab.*-D.46,3,12,2).

b) El deudor que paga a alguien prepuesto *pecuniis exigendis* por el acreedor -un procurator libre, un *servus actor, dispensator o kalendarium praepositus*-, ignorando que ha sido destituido (Iul.54 *dig.*-D.46,3,34,3, Paul.9 *ad ed.*-D.46,3,51), enajenado o manumitido (Afr.8 *quaest.*-D.12,1,41, Gai.3,160 i.f.).

c) El deudor que paga al sometido a potestad con el que se había obligado *peculiari nomine*, ignorando que el *paterfamilias* le ha retirado el peculio (Alf.2 *dig. a Paul. epit.*-D.46,3,35, primer supuesto; Ulp.26 *ad ed.*-D.12,6,26,8; Gord.C.8,42,3). Este es precisamente el caso que Juliano propone en nuestro texto como supuesto nº 2: *idem - liberatur*.

d) Incluso aunque el sometido carezca de peculio, el deudor que se haya obligado con él *voluntate domini* se libera pagando al propio sometido, si ignora que ha sido emancipado, manumitido o enajenado (Alf.2 *dig. a Paul. epit.*-D.46,3,35, segundo supuesto; Ulp.7 *disput.*-D.44,7,14; Ulp.41 *ad Sab.*-D.16,3,11).

La jurisprudencia clásica parece unánime al admitir en todos estos casos la liberación *ipso iure* del deudor. A diferencia de quien paga a alguien que simplemente no está habilitado -que no se libera en ningún caso-, el que paga a quien ha dejado de estarlo se libera si lo ignora. Esta doctrina hace que, *iure civili*, el cambio de situación no afecte al deudor mientras lo desconozca. De este modo, resulta protegida la seguridad jurídica: los deudores podrán siempre confiar en las instrucciones recibidas o en las apariencias creadas por sus acreedores, sobre los cuales recaerá, en su caso, la carga de destruirlas.

Estamos ahora en condiciones de enfrentarnos al primero de los supuestos del texto de Juliano (*si servus - liberabitur*), que es el que verdaderamente nos interesa. El caso de partida es muy sencillo: un esclavo presta de su peculio: *servus peculiari nomine crediderit*. Que el préstamo se concede *peculiari nomine* -no *domini nomine*- significa que el crédito contra el deudor no será directamente «del dueño», sino «del peculio». Es claro, por tanto, que, *rebus sic stantibus*, el deudor se liberaría pagando al esclavo mutuante. Pero Juliano complica un poco más las cosas: el *dominus* muere, y el

deudor, yacente la herencia (*ante aditam hereditatem*), paga al esclavo. Según el texto, si paga ignorando la muerte del *dominus*, se libera. Aunque Juliano no lo diga expresamente, se deduce que el deudor *sciens* no se libera: lo mismo que en los dos supuestos restantes, la ignorancia funciona como requisito para la liberación del deudor. Si nos preguntamos por qué, parece inevitable, a estas alturas, llegar a la siguiente conclusión: la muerte del *dominus* debe ser ignorada por el deudor porque provoca el decaimiento de la habilitación del esclavo para el cobro de los créditos peculiares.

Lo curioso del caso es que ese decaimiento parece afectar sólo a los cobros realizados mientras la herencia está yacente: sólo así se explica que Juliano no se refiera sin más al deudor que paga ignorando la muerte del *dominus*, sino específicamente al que lo hace así *ante aditam hereditatem*. Adida la herencia, pagarían válidamente tanto el deudor *ignorans* como el *sciens*. Hay que pensar, por tanto, que el obstáculo para la liberación del deudor *sciens* es la yacencia misma, y no la simple muerte del *dominus*. Ahora bien, ¿qué hay en la yacencia que impide la liberación del deudor *sciens*?

Como sabemos, el pago a un esclavo (lo mismo que a un tercero extraño) sólo libera si se realiza *voluntate creditoris*: *voluntas* que se considera sin más existente, respecto a los créditos del peculio, mientras el esclavo lo conserve. Sin embargo, antes de la adición, el deudor que paga al esclavo no puede pensar que actúa *voluntate creditoris*: el *dominus* difunto, conforme a cuya voluntad podía pagarse al esclavo, ya no es acreedor; el futuro heredero, cuya voluntad determinará quien puede cobrar sus créditos, no lo es todavía; y, si bien se puede decir que, entretanto, la titularidad del crédito corresponde a la propia herencia, que *personae defuncti vicem sustinet*, esta «acreedora» carece de una voluntad conforme a la cual se pueda hacer el pago. En definitiva, mientras la herencia está yacente, no existe una voluntad actual conforme a la cual el deudor pueda pagar válidamente: por eso sólo se libera el deudor *ignorans*, que actúa conforme a la voluntad del difunto, al que cree todavía su acreedor. Después de la adición, en cambio, el pago al esclavo libera en todo caso, porque, mientras conserve el peculio, se considera que cobra conforme a la voluntad del heredero.

Del texto cabe aún extraer una conclusión más general, teniendo en cuenta que la facultad de cobrar de sus deudores no es sino una más entre las que competen al esclavo sobre su peculio, y que todas ellas descansan, en cuanto supongan disposición sobre derechos del *dominus*, en la voluntad de éste, implícita en el mantenimiento de la llamada «*libera administratio peculii*»: la misma razón que impide al esclavo cobrar válidamente de sus deudores mientras la herencia está yacente, le impedirá también realizar cualquier otro acto de disposición sobre los bienes del peculio. En definitiva: la yacencia priva al esclavo temporalmente de todos los poderes de disposición incluidos en la *libera administratio*; adida la herencia, el esclavo automáticamente recupera, del mismo modo que la facultad de cobrar de sus deudores, todas las demás que le correspondían sobre el peculio, salvo, naturalmente, que el heredero se lo retire.

III. Si los *servi hereditarii* no pueden siquiera cobrar de «sus» propios deudores (esto es, de los del peculio), parece -ya *a priori*- difícil que puedan cobrar de los deudores del *dominus* difunto, por mucho que en vida del mismo hubieran venido actuando como *pecuniis exigendis praepositi*. La sospecha de que la *praepositio* del *servus* caduca a la muerte del *dominus* surge ya a la vista de *Afr.8 quaest.-D.12,1,41*, donde se plantea el caso de un *kalendario praepositus* (Estico) que, ignorando que ha sido manumitido e instituido heredero en el testamento de su difunto dueño, sigue cobrando y prestando cantidades como hasta entonces. Aunque la condición de heredero necesario de este esclavo excluye la yacencia, el texto nos interesa por lo siguiente: la liberación de los deudores que, a pesar de todo, le paguen, no se hace depender de que ignoren la manumisión, sino de que ignoren la muerte del *dominus*: *liberatos esse, si modo ipsi quoque ignorassent dominum decessisse*. De lo que cabe deducir que no se liberaría el deudor que pagase a Estico conociendo la muerte del *dominus*, aunque lo ignorase todo acerca de la manumisión. Parece, entonces, que el obstáculo para la liberación del deudor *sciens* no es tanto la manumisión de Estico, como el hecho de la muerte del *dominus*: la simple *mors domini* parece bastar para que quiebre la habilitación de este *kalendario praepositus*.

Esta conclusión se ve confirmada -para el caso de un *servus dispensator*- en Paul.8 *ad Plaut.*-D.46,3,62:

Dispensatorem meum testamento liberum esse iussi et peculium ei legavi: is post mortem meam a debitoribus pecuniam exegit: an heres meus retinere ex peculio eius quod exegit possit, quaeritur. et si quidem post aditam hereditatem exegerit pecuniam, dubitari non debet, quin de peculio eo nomine retineri nihil debeat, quia liber factus incipit debere, si liberantur solutione debitores. cum vero ante aditam hereditatem pecuniam accepit dispensator, si quidem liberantur debitores ipsa solutione, non est dubium, quin de peculio id retinendum sit, quia incipit debere hic heredi quasi negotiorum gestorum vel mandati actione. si vero non liberantur, illa quaestio est: cum negotium meum gerens a debitoribus meis acceperis, deinde ego ratum non habuero et mox agere velim negotiorum gestorum actione, an utiliter agam, si caveam te indemnem futurum. quod quidem ego non puto: nam sublata est negotiorum gestorum actio eo, quod ratum non habui: et per hoc debitor mihi constituitur.

El texto trata acerca de un *legatum peculii*. Un esclavo *dispensator* es manumitido *testamento* y se le lega el peculio; *post mortem domini*, el esclavo sigue, a pesar de todo, cobrando de los deudores del *dominus*, cuyo heredero, en el trance de restituir el peculio al esclavo legatario, pregunta si puede retener las cantidades que éste cobró. El principio que rige esta cuestión es el siguiente: el heredero tendrá derecho a retener siempre que se pueda considerar que el esclavo le debe «*naturaliter*» las cantidades cobradas. La justificación, en tal caso, del *ius retinendi* se encuentra en la propia noción de peculio: y es que el peculio se define (cfr. Tuberón en Ulp.29 *ad ed.*-D.15,1,5,4) como el resultado de deducir, de lo que el esclavo tiene con la conformidad del dueño como patrimonio separado, aquello que el esclavo debe al propio dueño. Puesto que una obligación natural de este tipo sólo puede surgir mientras el esclavo sigue siéndolo, lo primero es distinguir, como hace el texto, entre el esclavo que ha cobrado siendo ya libre -*post aditam hereditatem*- y el que ha cobrado cuando la manumisión testamentaria aún no había producido efecto -*ante aditam hereditatem*-. En el primer caso, no surgiendo ya la obligación como natural, el heredero no podrá retener nada, sino que dispondrá de la acción correspondiente contra el liberto: que no puede ser otra que la *a. negotiorum gestorum*. Pero esta acción sólo puede ejercitarla el heredero si liberantur solutione debitores: porque, en general, cuando alguien cobra de un deudor ajeno, sólo dispone de la acción de gestión el acreedor que -bien *ipsa solutione* bien *ratihabitione*- ha perdido su crédito contra ese deudor.

La parte del texto que principalmente nos interesa es la relativa al esclavo que cobró *ante aditam hereditatem*. De nuevo, aquí se distingue entre que los deudores se liberen -*si quidem liberantur debitores ipsa solutione*- o no -*si vero non liberantur*-. Es lógico que se haga así, porque, del mismo modo que la acción de gestión sólo era posible en el caso de que los deudores se hubieran liberado, la obligación natural del esclavo -y, por ende, el derecho de deducción del heredero- sólo existirá en ese caso. Ahora bien: si, lo mismo que cuando el *dispensator* cobra tras la adición -siendo ya libre-, también cuando cobra *iacente hereditate* considera Paulo la posibilidad de que los deudores no se liberen, sólo cabe pensar: a) que la habilitación del esclavo *dispensator* decae *post mortem domini*; b) que la causa de su decaimiento no es la manumisión, cuyos efectos se producen sólo cuando el heredero hace adición, sino la propia muerte del *dominus*. Como esto coincide con lo que Afr.8 *quaest.*-D.12,1,41 hacía sospechar para el caso del *kalendario praepositus*, no parece temerario concluir que la *mors domini* pone fin, en general, a todas las modalidades de *praepositio pecuniis exigendis*.

Una aplicación radical de este principio debería afectar no sólo a los cobros realizados *ante aditam hereditatem*, sino también -aun en los casos en los que el esclavo permanezca *in potestate*- a los posteriores a la adición: el esclavo sólo recuperaría sus facultades si el heredero renovase la *praepositio*. Sin embargo, quizá los clásicos no hayan ido tan lejos. Sabemos (por Ulp.28 *ad ed.*-D.14,3,5,17 y 11pr., y Paul.30 *ad ed.*-D.14,3,17,2) que, si un *institor* continuaba de *facto* ejerciendo sus funciones, bastaba que el heredero se abstuviese de removerlo para que quedase sujeto a la *a. institoria*. Aunque estos textos se refieren a la *praepositio institoria* (es decir, mercantil), quizá la solución fuese semejante en los casos de *praepositio procuratoria* que nos interesan aquí: de modo que cualquier *praepositus pecuniis exigendis* recuperaría sus facultades siempre que continuase ejerciendo como tal *post aditam hereditatem* sin la oposición del heredero. En cualquier caso, el problema de la falta de habilitación subsistiría para los cobros realizados *ante aditam hereditatem*: éstos liberarán tan sólo a los deudores *ignorantes* y a los que consigan la ratificación.

IV. Si ahora combinamos esta conclusión con la que extraíamos de Iul.13 *dig.*-D.46,3,32, el resultado final es que durante el período de yacencia no hay nadie facultado para cobrar los créditos hereditarios: la habilitación de los *servi pecuniis exigendis praepositi* (III) decae con la muerte del *dominus*, lo mismo que (I) la de cualquier tercero facultado por el acreedor para el cobro; la yacencia impide incluso (II) que los *servi hereditarii* cobren los créditos de su peculio. Esta conclusión puede resultar llamativa en una jurisprudencia como la romana, siempre sensible a las necesidades prácticas, y que, desde luego, lo fue a las de la herencia yacente. Podría parecer que Juliano y Paulo han sacrificado en este caso tales necesidades al altar implacable de las reglas dogmáticas que rigen la *solutio* a terceros y la *praepositio*. Pero la impresión sería, a nuestro juicio, equivocada. Si bien se piensa, la solución por la que optan sirve precisamente a los intereses de la herencia yacente, o, lo que es lo mismo, del heredero: porque con esta solución, se pone en manos del heredero la facultad de aceptar o rechazar -concediendo o denegando la ratificación- los cobros realizados. Propiamente, lo que deciden Juliano y Paulo no es considerar sin más ineficaces tales cobros, sino suspender su eficacia a la espera de la ratificación del heredero. En definitiva, la medida no sólo no entra en conflicto con el principio de conservación de la herencia yacente, sino que contribuye a su realización, ya que conservación de la herencia significa también protección de los derechos de crédito.

Tampoco los intereses de los deudores hereditarios quedan desprotegidos. Recordemos, ante todo, que al deudor que paga ignorando la muerte se lo considera liberado ipso iure. En cuanto a los deudores que, a pesar de conocer la muerte del acreedor, decidan pagar igualmente confiando en que el heredero ratificará, éstos dispondrán, si la ratificación no sobreviene, de la *condictio* para recuperar lo pagado. No se trata, claro está, de la *condictio «indebiti»*, para cuyo ejercicio faltaría el requisito del error, sino «*ob rem dati*», como siempre que se paga a un intermediario para que éste consiga la ratificación (vid. Paul.3 ad Sab.-D.12,4,14). Esta *condictio* procede como *actio de peculio vel de in rem verso* contra el heredero, si el esclavo que cobró sigue *in potestate*. Si ya no está *in potestate*, subsiste contra el heredero como *actio annalis de peculio*; e incluso puede ejercitarse contra el propio esclavo manumitido *testamento*, si él mismo es heredero (como *actio de peculio vel de in rem verso* ordinaria: *arg. ex Ulp.[Lab.] 29 ad ed.*-D.15,1,3,1), o (como *actio annalis*) si ha sido manumitido con el peculio (según Iul.37 *dig.*, citado en Ulp.19 *ad Sab.*-D.33,4,1,10). En fin, no cabe siquiera descartar (cfr. Gai.30 *ad ed. prov.*-D.44,4,6) que, en caso de negativa injustificada a ratificar, los deudores fuesen protegidos frente a la reclamación del heredero con una *exceptio doli*.

